

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 5713/2017** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5713/2017  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA**

Vo.bo.  
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **de dos mil dieciocho.**

**V i s t o s** los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 5713/2017; y,

1. **Séptima. Estudio.** Como se mencionó, el recurso de revisión

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 ( 10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

únicamente es procedente por el tema de falta de ratificación de dictámenes periciales oficiales.

2. Así es, el inconforme vía agravios en el recurso de revisión señaló que el tribunal colegiado omitió atender los criterios que respecto de la falta de ratificación de dictámenes periciales oficiales ha emitido este Alto Tribunal.
3. Al respecto, en la resolución recurrida se determinó que fue correcto que la autoridad responsable concediera valor probatorio a los dictámenes oficiales aludidos, a fin de acreditar los delitos materia de la acusación, sin que realizara manifestación alguna en relación con su falta de ratificación.
4. Ahora bien, la determinación del órgano colegiado resulta incorrecta, en vista de que desconoce un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal. Por estas razones, a continuación se retoma la doctrina constitucional construida por esta Primera Sala sobre la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime de ratificación a los dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales.
5. En el **amparo directo en revisión 2759/2015**<sup>2</sup>, esta Primera Sala

---

<sup>2</sup> Votado el 2 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (ponente). Votó en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Existe otro precedente que aborda el tema de la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales en la porción que señala “los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes”. Este es el **amparo directo en revisión 1687/2014** votado el 5 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

señaló que en el proceso penal, *“el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión”*.

6. Añadió que *“si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, que prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho. Este precepto tiene relación con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho”*<sup>3</sup>.
7. Lo anterior, significa que *“los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal*

---

<sup>3</sup> En aquel entonces, el texto señalaba que “en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[...]”.

Actualmente, el texto del artículo 20 constitucional, ya contempla el principio de igualdad procesal.

*estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez”.*

8. En este sentido, el precedente en cita añadió que *“es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado”*. Esto atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.<sup>4</sup>
9. Asimismo, cabe destacar que en las consideraciones de la **contradicción de tesis 2/2004-PS**<sup>5</sup>, se determinó que *“los dictámenes periciales deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala.”* Asimismo, se concluyó que *“la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales”*.
10. También se indicó que *“el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente*

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2103.

<sup>5</sup> Aprobada el 1º de diciembre de 2004. por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

*calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos. Mediante dicha actividad, se suministra al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación”.*

11. A través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad. La peritación *“cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente”.*
12. Ello es así, porque *“el Juez es un perito en Derecho, pero no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios*

*especializados o larga experiencia”. Por esta razón, “la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida”.*

13. En suma, el dictamen pericial es *“un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece”.*
14. Por lo tanto, *“para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano. Además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso”.*
15. Asimismo, cabe destacar que las anteriores consideraciones fueron retomadas en diversos precedentes emitidos por esta

Primera Sala tales como los **amparos directos en revisión 6569/2016<sup>6</sup>, 5016/2015<sup>7</sup> y 4858/2015<sup>8</sup>**. En dichas resoluciones se concluyó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado. También es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

16. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, ya que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es posible otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.
17. Así, esta Primera Sala reitera el criterio establecido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

***“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,***

---

<sup>6</sup> Aprobado el 28 de junio de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

<sup>7</sup> Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

<sup>8</sup> Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

**AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el*



*dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.*<sup>9</sup>

18. En opinión de este Alto Tribunal, la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.
19. En el ya citado **amparo directo en revisión 2759/2015** se dijo que *“la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta*

---

<sup>9</sup> **Datos de localización:** tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1390. Derivada del amparo directo en revisión 1687/2014 del 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

*en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido”.*

20. Añadió que *“la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador”.*<sup>10</sup>
21. Por todas las razones esgrimidas, el tribunal colegiado de circuito debió aplicar la doctrina constitucional desarrollada con anterioridad. No obstante, se limitó a señalar que fue correcto que la autoridad responsable concediera valor probatorio a los dictámenes oficiales respectivos, a fin de acreditar los delitos materia de la acusación, sin que realizara manifestación alguna en relación con su falta de ratificación.
22. Así, ha quedado demostrado que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía

---

<sup>10</sup> Véase la tesis de rubro DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril 2005, p. 235.

de reposición del procedimiento.